

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN (OBI) – 2017

La presente Oferta Básica de Interconexión (OBI) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales los operadores de Telefonía fija y móvil podrán interconectarse a la Red Pública de Telecomunicaciones de la CNT EP móvil para prestación de los servicios a cargo del solicitante de acuerdo a la normativa vigente.

OBI CNT EP MÓVIL

I. CONDICIONES GENERALES (REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN)

II.

a) **TIPOS DE TRÁFICO QUE HACEN USO DE LA INTERCONEXIÓN.-** Los tipos de tráfico que podrán hacer uso de la interconexión son discriminados en cada caso si se trata de tráfico concerniente a servicios de Telefonía fija y móvil.

CNT EP (móvil) y ----- libre y voluntariamente celebran el Acuerdo de Interconexión para unir sus redes con el objeto de permitir las comunicaciones entre los usuarios de las Partes y la interoperabilidad de sus respectivas redes del Servicio Final de **Telefonía Móvil y ----- respectivamente**, así como la comunicación con los abonados de otras redes, siempre y cuando se acuerden los términos y condiciones comerciales a que dé lugar la interconexión con otras redes diferentes a las redes propias de CNT EP y ----- a través de sus facilidades de interconexión, observando las Disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

b) **DURACIÓN DEL ACUERDO Y PROCEDIMIENTO PARA RENOVACIÓN.-**

El Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de aprobación e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, sin perjuicio de lo establecido en las causales de terminación que se establezcan y en general en los términos y condiciones acordados en este instrumento y sus Anexos.

Una vez terminado el plazo de duración previsto, el Acuerdo será renovado automáticamente por un período igual, a menos que una o ambas Partes, expresen por escrito con al menos SESENTA (60) días de anticipación a la terminación del mismo su voluntad de darlo por terminado o modificar sus condiciones. Si no se llegaren a definir las nuevas condiciones en el plazo previsto en la normativa vigente, las Partes se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión vigente.

c) **APROBACIÓN Y REGISTRO.-**

El Acuerdo será sometido a la revisión y aprobación por parte de la ARCOTEL e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, conforme a la normativa vigente.

d) REVISIÓN Y MODIFICACIONES DEL ACUERDO.-

El Acuerdo podrá modificarse por voluntad conjunta de las Partes y en cualquier momento, exclusivamente por los representantes legales de las Partes, en documento suscrito por los mismos. Ningún otro funcionario, empleado o agente de cualquiera de ellas podrá modificar el Acuerdo. Las obligaciones y derechos que el Acuerdo confiere a cada una de las Partes no se entenderán que han sido modificadas o derogadas en virtud de prácticas contrarias a lo estipulado en el Acuerdo durante el curso de su ejecución. Así mismo, la tolerancia de una de las Partes ante el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de la otra, no se considerará como aceptación del hecho tolerado, ni como precedente para su repetición.

Toda revisión que implique una modificación a las cláusulas del Acuerdo deberá ser notificada a la ARCOTEL para su aprobación y registro.

d.1) Causales de Revisión:

Durante la vigencia del Acuerdo se podrán realizar ajustes o adendas al Acuerdo, por una o más de las siguientes causales:

- Cuando se produzcan cambios en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Interconexión, u otra normativa, siempre y cuando tengan incidencia directa en la ejecución del Acuerdo.
- Cuando el contrato de concesión de cualquiera de las Partes sea modificado, siempre y cuando dichas modificaciones alteren las condiciones del Acuerdo.
- Cuando ocurran cambios en la estructura tarifaria, o en la unidad monetaria del Ecuador que impliquen modificaciones a las tarifas cobradas a los abonados, o en el método de tasación de los servicios o de los cargos de interconexión, provenientes de decisión de la autoridad competente, siempre que alteren las condiciones del equilibrio económico – financiero del Acuerdo.
- Cuando ocurran cambios tecnológicos que impacten los costos y produzcan efectos económicos perjudiciales a alguna de las Partes.
- Cuando el Acuerdo expresamente lo prevea.
- Cuando las Partes de mutuo Acuerdo consientan por escrito en ello.

d.2) Procedimiento de revisión:

- Solicitud por escrito dirigida por la una Parte a la otra, exponiendo su deseo de revisión y justificándolo, enmarcado siempre en las causales de revisión. Con esta solicitud se entiende iniciado el proceso de revisión.

- La operadora que reciba el pedido de revisión tendrá un término de QUINCE (15) días para exponer su punto de vista por escrito, aceptando o rechazando la solicitud de revisión.
- En caso de que se dé el consentimiento mutuo para el proceso de revisión, se realizarán reuniones entre las Partes, las cuales se iniciarán dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la recepción de la aceptación de revisión, y con una duración máxima de QUINCE (15) días hábiles.
- En caso de que la respuesta de la Operadora solicitada sea negativa o de que no haya respuesta alguna, se procederá conforme el literal iii), k.
- Una vez reunido el Comité de Conciliación, deberá pronunciarse en el término de CINCO (5) días. Si su opinión es negativa, concluye el proceso sin más trámite, y no habrá lugar a la revisión.
- En caso de que las reuniones del Comité de Conciliación no se llevaran a cabo, o si no se llegare a un Acuerdo, se procederá conforme el literal l.
- Los Acuerdos que deriven del proceso de revisión formarán parte integrante del presente Acuerdo, luego de su aprobación por el organismo competente y se precisa que durante el proceso de revisión todos los derechos y obligaciones para las Partes estipulados en el presente instrumento permanecerán vigentes, y por tanto, serán de cumplimiento obligatorio.

d.3) Modificación dispuesta por la ARCOTEL:

Excepcionalmente la ARCOTEL, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, mediante resolución debidamente motivada y previo el trámite administrativo respectivo, podrá modificar los términos del Acuerdo, para garantizar la interoperabilidad de los servicios y para evitar prácticas contrarias a la libre competencia.

e) PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS PARA EL INTERCAMBIO, ENTRE LAS PARTES DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A INTERCONEXIÓN.-

Los procedimientos para intercambio de información respecto a interconexión se describen en los anexos respectivos

f) PROCEDIMIENTOS EN CASO DE CONTINGENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el Art. 15, literal d) del Reglamento de Interconexión, las Partes acordarán los procedimientos de atención de contingencias y escalamiento de fallas, en los términos definidos en el Anexo referente a "Condiciones Técnicas" del Acuerdo.

g) PLAZO PARA HACER EFECTIVA LA INTERCONEXIÓN.-

La interconexión se hará efectiva dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la suscripción del Acuerdo, en los términos definidos en el Anexo referente a "Condiciones Técnicas".

h) PROCEDIMIENTO PARA REALIZACIÓN DE MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DEL (LOS) ENLACE (S) DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES.-

De conformidad con lo establecido en el Art. 15, literal f) y el Art. 31 del Reglamento de Interconexión, se acordará entre las Partes el compromiso de intercambio de los requerimientos de capacidad de interconexión, en los términos que sean definidos en el Anexo referente a "Condiciones Técnicas" de los Acuerdos.

i) CONFIDENCIALIDAD DE LAS PARTES.-

Para efectos de la inscripción del Acuerdo en el Registro Público de Telecomunicaciones y en virtud del derecho garantizado en artículos 6 y 17 literal b) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que entró en vigencia el 18 de Mayo del 2004, CNT EP y ----- gozan de la reserva y confidencialidad de la información pública personal y de aquellas informaciones que posean el carácter de reservadas previstas en las Leyes vigentes.

Dentro de dichas excepciones se encuentran las previstas en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena referente al Régimen Común sobre Propiedad Intelectual (R.O. No. 258, del 2 de Febrero de 2001), legislación supranacional que forma parte del ordenamiento jurídico del país y prevalece sobre leyes y otras normas de menor jerarquía conforme lo señala el Art. 425 de la Constitución Política, la Ley de Propiedad Intelectual Ecuatoriana (R.O. No. 320, de 19 de Mayo de 1998), entre otras leyes.

Consecuentemente, la violación de esta confidencialidad o reserva, ya sea por cualquiera de las Partes, sus empleados y colaboradores en relación o no de dependencia, los entes estatales, ya sea por actos u omisiones, de manera directa o indirecta, por culpa o negligencia grave, dará lugar a que la Parte afectada pueda iniciar las acciones civiles y penales que correspondan de conformidad con la Ley.

De conformidad con el artículo 18 de la mencionada Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada, permanecerá con tal carácter hasta por un período de quince años desde su clasificación, plazo que podrá ser ampliado cuando permanezcan o se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación.

Cualquier parte de la información clasificada como confidencial que haya sido recibida por la contraparte o por los entes estatales, aunque no esté marcada como tal, deberá ser protegida de cualquier uso, distribución o diseminación, excepto la permitida en este instrumento.

La información confidencial es en todo momento propiedad de la Parte que la originó. Todas las copias impresas o electrónicas, anotaciones, resúmenes o extractos de esta información deberán ser tratadas como tal.

Bajo ninguna circunstancia, por el hecho de que la información declarada como confidencial cayera en manos de terceros no autorizados por las Partes en este

instrumento, adquirirá el carácter de pública, pues la calidad de información pública sólo puede ser declarada de manera expresa, por escrito, y de mutuo Acuerdo entre las Partes o por disposición legal

Cada una de las Partes queda exceptuada de requerir la autorización a la otra Parte, en el evento que tenga que proporcionar la información relacionada con la interconexión a las personas interesadas en adquirir parcial o totalmente las acciones de la respectiva compañía, en cuyo evento deberán suscribir un Acuerdo de Confidencialidad con dichas compañías interesadas, con el objeto de proteger contra la difusión a la información que se entregue. En todo caso, la Parte que entregue la información será responsable frente a la otra Parte por la divulgación o uso indebido que se haga de esta información.

j) PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO.-

Las Partes acordarán fijar la siguiente penalidad por incumplimiento de las cláusulas del Acuerdo:

En caso de atraso en el pago de una factura, conforme lo establecido en el Anexo referente a “Condiciones Económicas”, la Parte deudora reconocerá los correspondientes intereses por mora que será 1.5 veces la tasa activa referencial con vigencia trimestral de acuerdo a lo publicado mensualmente por el Banco Central del Ecuador en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, vigente en el periodo de atraso, aplicada al periodo de días de mora.

Las penalidades establecidas en el Acuerdo serán pagadas por la parte infractora dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de recibida la factura de la Parte Acreedora.

En caso de afectación a los parámetros e indicadores de calidad de las troncales de interconexión atribuible a una de las Partes, es decir que no provengan de un caso fortuito o de fuerza mayor, la Parte afectada podrá demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, limitados al daño emergente, siguiendo el procedimiento establecido.

k) INCUMPLIMIENTO Y CONCILIACIÓN.-

- i) Caso fortuito y fuerza mayor: Ninguna de las Partes será responsable por cualquier incumplimiento que se origine y se mantenga por un caso fortuito o fuerza mayor. Si los eventos antes mencionados persisten por un periodo mayor a sesenta (60) días calendario, las Partes dentro de los diez (10) días siguientes podrán acordar por escrito la continuación del Acuerdo. Transcurrido este plazo sin que exista convenio entre las Partes, este Acuerdo se considerará terminado.

- ii) Notificación por incumplimiento: Cuando alguna de las Partes observe que la otra ha incumplido cualesquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo, lo notificará por escrito a la parte que incumpla, señalándole los correctivos que ésta deba adoptar en un plazo que no excederá de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de recepción de la notificación, salvo disposición expresa en contrario. Si la parte que ha sido notificada manifiesta expresamente su voluntad de no subsanar o no subsana el incumplimiento en el plazo indicado, el asunto será referido al Comité de Conciliación establecido en la Cláusula de creación de un Comité de Conciliación.

- iii) Comité de Conciliación: Con el objeto de resolver cualquier divergencia de las Partes sobre la ejecución, liquidación o interpretación del Acuerdo e intentar su conciliación en caso de conflicto, se creará un "Comité de Conciliación", cuya actuación en ningún momento se entenderá como arbitraje, el mismo que estará integrado por cuatro (4) miembros: dos (2) por ----- y dos (2) por CNT EP.

El Comité debe constituirse en un plazo de quince (15) días contados a partir de que alguna de las Partes haya recibido la solicitud para su conformación, pero si transcurrieren más de treinta (30) días plazo sin que el Comité hubiera podido conformarse, por causa atribuible a una de las Partes, se interpretará la situación como si la conciliación del Comité hubiere resultado infructuosa y se procederá conforme a la Cláusula de "Legislación Aplicable y Solución de Controversias".

Los miembros del Comité serán personas que por su nivel técnico y amplia experiencia en temas relacionados a la interconexión resulten las más adecuadas para gestionar las alternativas de solución del caso concreto que se someta a su consideración.

Los acuerdos a que arriben las Partes constarán por escrito y se ejecutarán en la forma pactada, y si es del caso, se podrá incorporar al presente Acuerdo mediante un Adendum.

Si fracasaren las tentativas de conciliación de este Comité en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde su constitución, los miembros del Comité, en el término de dos (2) días levantarán un "Acta de Conclusiones" que contendrá un resumen de las posiciones de las Partes y sus puntos de discrepancia, que deberá ser suscrita por ellos. La falta de esta acta no será impedimento para iniciar el proceso determinado en la cláusula de legislación aplicable y controversias del acuerdo. Las Partes podrán acordar la extensión del plazo de conciliación.

- iv) Solución de Controversias: En el evento que no se hubiera podido conformar el Comité de Conciliación o a falta de acuerdo en el mismo, las Partes se someten al contenido de la cláusula de legislación aplicable y controversias del acuerdo.

l) LEGISLACIÓN APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La legislación aplicable a este Acuerdo es la ecuatoriana.

Las partes se comprometen a ejecutar de buena fe las obligaciones recíprocas que contraen en este documento y a realizar todos los esfuerzos para superar amigablemente cualquier controversia.

- i) **Mediación:** Las Partes acuerdan que toda controversia que no puedan solucionar amigablemente y que tenga relación con la aplicación o interpretación del Acuerdo, se someterá a las siguientes reglas amparadas en lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado conforme su reglamento de funcionamiento.

Si las partes no llegaren a ningún acuerdo, las controversias o diferencias serán sometidas a arbitraje de conformidad con el numeral siguiente. Con base en el Artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el acta de imposibilidad de mediación suplirá la audiencia de mediación del proceso arbitral.

Solución de Controversias: Toda diferencia, ejecución, liquidación e interpretación que no fuera resuelta por las partes en el proceso de Mediación del numeral anterior, será sometida a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, observando los trámites y requisitos previstos en la Ley para el efecto.

m) CAUSALES PARA LA SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE INTERCONEXIÓN

- i) **Terminación anticipada:** El Acuerdo puede terminar anticipadamente, previa autorización del Órgano de Regulación y Control correspondiente, por cualquiera de las siguientes causas:

- Terminación del contrato de concesión de cualquiera de las Partes con el Estado ecuatoriano.
- Por mutuo Acuerdo entre las Partes.
- Si cualquiera de las Partes de este Acuerdo incurriere en tráfico no autorizado de Acuerdo a la legislación vigente, debidamente comprobado por autoridad competente e imputable a dicha operadora.
- Por sentencia ejecutoriada o laudo arbitral que declare la terminación o nulidad del Acuerdo.
- Por persistencia del caso fortuito o fuerza mayor, por el tiempo señalado en el literal m) , y que afecte a la totalidad de la Interconexión.
- Cuando dentro del período de un año, se presente en dos oportunidades lo descrito en el literal m referente a las causales de interrupción temporal de la interconexión.
- La falta de pago de las facturas vencidas, por más de noventa (90) días calendario.

Cumplidos los supuestos anteriormente enunciados, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo, y en consecuencia procederá a comunicar a la ARCOTEL sobre la desconexión del servicio, hecho que ocurrirá transcurridos al menos QUINCE (15) días hábiles contados desde la notificación de la autorización otorgada por la autoridad competente, la misma que será entregada por escrito a la otra Parte.

Las Partes procederán a la liquidación y pago inmediato de lo que se adeuden por cualquier concepto, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo.

ii) **Terminación por cumplimiento de plazo:** En caso de terminación del Acuerdo por cumplimiento del plazo pactado en la Cláusula de plazo, y no se haya producido la renovación automática, se procederá a la desconexión del servicio previa aprobación de la Autoridad competente, transcurridos QUINCE (15) días hábiles, contados desde la fecha en que se comunicó a la otra parte sobre la autorización otorgada para la desconexión. Las Partes procederán a la liquidación y pago inmediato de lo que se adeuden mutuamente por cualquier concepto, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo.

iii) **Terminación por mutuo acuerdo:**

Por medio del Acuerdo y amparados por los artículos 1561 y 1583 del Código Civil, las Partes manifestarán expresamente su deseo y voluntad de dar por terminado todos los Acuerdos, Adendas, Adendas previas, los cuales se encontrarán detallados en la Cláusula de Antecedentes del documento. Los compromisos y obligaciones que por medio de estos instrumentos adquirieron las Partes, quedan terminados por mutuo acuerdo, rigiéndose únicamente a lo establecido en el Acuerdo a partir de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. En caso de que se mantuvieran obligaciones pecuniarias que a tiempo presente no se hayan podido liquidar, se establece por mutuo acuerdo que, bastará el pago de dichos valores para extinguir dichas obligaciones.

n) OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CNT EP y [REDACTED] se someten expresamente al cumplimiento de las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- i) Cumplir a cabalidad y oportunamente con los términos y condiciones de la interconexión pactados en el Acuerdo.
- ii) Suministrarse las facilidades de interconexión entre sus sistemas de manera eficiente de Acuerdo al Anexo A "Condiciones Técnicas", en concordancia con los principios de igualdad, no-discriminación y neutralidad.

- iii) Mantener suficiente capacidad disponible en la ruta de interconexión para cumplir con sus obligaciones de interconexión y el grado de servicio establecido en los Contratos de Concesión de las Partes.
- iv) Realizar las ampliaciones que sean necesarias en sus instalaciones, a fin de cumplir con su responsabilidad en la preservación de la calidad del servicio ante el aumento de tráfico que pueda producirse en las diversas Partes de sus redes como consecuencia de la interconexión, de Acuerdo al Anexo A “Condiciones Técnicas”.
- v) No realizar cambios en el sistema que modifiquen la interconexión sin previo aviso a su contraparte, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Interconexión, y en el Acuerdo y sus Anexos.
- vi) Medir el tráfico entrante y saliente, verificar, conciliar, facturar, liquidar y pagar los cargos de interconexión según corresponda, oportunamente a su contraparte, conforme a lo dispuesto en el Anexo B “Condiciones Económicas”.
- vii) No limitar, ni condicionar los diseños de las redes a ser interconectadas. Se debe permitir la interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red y en cualquier punto de interconexión que sea técnica y económicamente factible; las Partes negociarán basándose en esos principios.
- viii) Proveer, en los términos acordados en el Anexo A “Condiciones Técnicas”, los enlaces y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión.
- ix) Proveer la interconexión en un lugar dedicado a tal fin, mediante elementos apropiados, provistos de la adecuada protección y con la capacidad para realización de corte y pruebas, conforme el Anexo A “Condiciones Técnicas”.
- x) Permitir la ubicación de los equipos de interconexión conforme a lo especificado en el Anexo B “Condiciones Económicas” y Anexo A “Condiciones Técnicas”.
- xi) Poner a disposición el espacio físico y los servicios auxiliares solicitados por una Parte, en la medida que sea técnicamente factible y económicamente viable, en condiciones similares a las que mantiene para sus propios equipos o las otorgadas a otros Operadores, conforme a lo especificado en el Anexo B “Condiciones Económicas” y Anexo A “Condiciones Técnicas”, siempre que no cause dificultades en la operación de sus propios servicios y no afecte sus planes de expansión y seguridad.

- xii) Permitir si así fuere requerido, el uso de su infraestructura civil que incluye: ductos, postes, pozos, derechos de vía, siempre que sea técnicamente factible y económicamente viable, que existan elementos disponibles, que no cause dificultades en la operación de sus propios servicios y no afecte sus planes de expansión y seguridad, conforme a lo especificado en el Anexo B “Condiciones Económicas” y en el Anexo A “Condiciones Técnicas”.
- xiii) Sujetar la interconexión a los Planes Técnicos Fundamentales emitidos por la ARCOTEL
- xiv) No incurrir en actos contrarios a la libre competencia, o conductas anticompetitivas o de abuso de posición dominante.
- xv) Otorgar los servicios descritos en el Anexo B “Condiciones Económicas” dentro de los plazos previstos en el Acuerdo y sus Anexos.
- xvi) La interconexión sólo podrá interrumpirse en los casos y forma en que se determina en el Acuerdo y en la normativa vigente. La responsabilidad frente al usuario recaerá sobre el prestador con el cual éste haya contratado el servicio.
- xvii) Informar las series numéricas asignadas y abiertas en sus centrales con al menos DIEZ (10) días de anticipación a su puesta en operación.
- xviii) Cumplir las demás obligaciones que constan y se deriven del Acuerdo y sus anexos.

o) USO EXCLUSIVO DE LA INTERCONEXIÓN:

La interconexión entre las redes objeto del Acuerdo, es exclusiva para la prestación de los servicios que se cursan a través de las redes públicas de telecomunicaciones de ----- y la red móvil de CNT EP de conformidad con lo determinado en el Anexo A “Condiciones Técnicas” del Acuerdo. Salvo mutuo acuerdo de las Partes, expresado por escrito, la interconexión no podrá utilizarse a ningún título por otro operador o para un servicio cuyo ámbito no sea el expresamente determinado en este Acuerdo.

Ninguna de las Partes permitirá la interconexión indirecta de Operadores distintos a los que se hace referencia en el Acuerdo, a menos que se haya concretado por escrito, acuerdos comerciales entre los operadores de Origen y Destino y, con el operador que transporta el tráfico en tránsito. Las Partes se comprometen a no modificar ni manipular los registros que permiten identificar el origen de la llamada o el tráfico en tránsito, dando a conocer a la otra Parte, a partir de su requerimiento, la información suficiente que permita conocer sobre esta operación.

p) INTERRUPCION Y DESCONEXION DE LA INTERCONEXION:

Las Partes declaran que exclusivamente por las causas precisadas en el Acuerdo podrán interrumpir temporalmente de manera parcial o total la interconexión, previa autorización escrita de la Superintendencia de Telecomunicaciones y conforme el trámite previsto en el Reglamento de Interconexión.

Son causales de interrupción, hasta que sean subsanadas, las siguientes:

- i) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito cuya duración no se extienda más allá de TREINTA (30) días calendario y que sean debidamente justificadas y comunicadas a la contraparte, conforme a lo estipulado en el Anexo A “Condiciones Técnicas” del Acuerdo.
- ii) Por razones de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la calidad del servicio, lo cual se realizará únicamente en períodos o lapsos de baja demanda o de menor utilización de la red correspondiente, previo Acuerdo escrito de las Partes.
- iii) Cuando la interconexión ocasione perjuicios motivados, entre otras, por las siguientes causas:
 - Utilización de equipos inadecuados que afecten la calidad de la información transmitida;
 - Conexión en lugares no acordados entre las Partes;
 - Cuando cause interferencias debidamente comprobadas y notificadas a la contraparte y no hayan sido corregidas en el plazo concedido;
 - Incumplimiento de los requisitos técnicos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Anexo A “Condiciones Técnicas” del Acuerdo;
- iv) En caso de incumplimiento en el pago de las facturas vencidas por las obligaciones que se generen en el Acuerdo por más de CUARENTA Y CINCO (45) días calendario contados desde la fecha de su recepción, siempre y cuando las facturas no hayan sido objetadas por una de las Partes en los términos previstos en el Anexo B.2, sin perjuicio de iniciar los trámites administrativos correspondientes a la desconexión, aplicar las sanciones contractuales y ejercer las acciones encaminadas a recaudar lo adeudado y demandar la reparación de los daños y perjuicios producidos por dicho incumplimiento e interrupción de la interconexión se procederá a mantener el tráfico de interconexión de manera unidireccional, sin que la parte deudora pueda enviar tráfico a la parte acreedora, salvo que se haya objetado total o parcialmente el monto de la factura correspondiente, de conformidad con el Anexo B “Condiciones Económicas”.
- v) Superada la interrupción, la reconexión del servicio de interconexión se la hará de manera inmediata.

q) NATURALEZA DEL ACUERDO:

El Acuerdo de Interconexión será de naturaleza jurídica mercantil, entre personas jurídicas independientes, con el alcance que se indicará en la cláusula correspondiente; se regulará por las estipulaciones convenidas entre las Partes en el Acuerdo que incluye el Cuerpo Principal y sus anexos; complementariamente la regulación de orden público establecida en la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina (R.O. 268, 2 de septiembre de 1999), la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (R.O. Suplemento 439, 18 de febrero de 2015), el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (R.O. 676, 25 de enero de 2016), el Reglamento de Interconexión (R.O. 41, 14 de marzo de 2007), el Contrato de Concesión de Servicios de Telecomunicaciones de las Partes, entre otras normas, establecen la obligatoriedad de la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.

Entre las Partes no se crea relación alguna de solidaridad frente a terceros, ni de asociación en cuentas de participación, gestión, sociedad, agencia, mandato, representación, distribución, reventa, ni ninguna otra que no sea la resultante de la interoperabilidad de sus redes a través de la interconexión, objeto del Acuerdo.

Las Partes se asegurarán, frente a terceros, de dejar claramente especificada la naturaleza del Acuerdo y la relación que las vincula en virtud del instrumento a ser suscrito, y librar de cualquier acción que terceros presenten a su contraparte en caso de la incorrecta interpretación de la relación acordada, que busque la responsabilidad solidaria en la prestación de los servicios que se provean con base al instrumento. El Acuerdo no dará lugar a que surja relación o vínculo con los suscriptores o usuarios de la otra Parte, ni relación o vínculo laboral entre los empleados de una Parte con la otra Parte. Las personas que intervengan por cada parte en la ejecución del Acuerdo, estarán bajo su exclusiva responsabilidad como única empleadora o contratante siendo también la única responsable por los daños ocasionados por su personal a la red, equipos, etc de la otra parte; así como también será la única responsable por los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios o cualquier forma de remuneración o contraprestación a que haya lugar a favor de éstos.

r) NORMAS APLICABLES, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES:

- i) Las relaciones entre las Partes y con el Estado Ecuatoriano, a través de la ARCOTEL, se regirán conforme a la normativa vigente a la fecha de suscripción del Acuerdo, observando sus respectivos contratos de concesión, por expresa garantía constitucional prevista en el artículo 82 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con la regla sobre los efectos de la ley en los contratos, prevista en el artículo 7, numeral 18 del Código Civil. Sin embargo las relaciones entre las Partes a efectos de este contrato y en particular la relación de interconexión, motivo del Acuerdo, se rigen por: (i) la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina “Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina” publicado en el Registro Oficial No. 268 de 2 de septiembre de 1999; (ii) la Resolución No. 432 de la Secretaría de la Comunidad Andina (R.O. 266, de

14 de Febrero de 2001) relativa a las Normas Comunes de Interconexión; (iii) la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015; (iv) las normas del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016; (v) Reglamento de Interconexión publicado en el Registro Oficial No. 41 del 14 de marzo de 2007; (vi) Condiciones Generales de la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP (2011) y -----; y, (vii) a las recomendaciones sobre interconexión de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

- ii) Las Partes expresamente acuerdan que en caso de cambio de legislación que modifique la ley aplicable vigente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo, se estará a la regla de la eficacia de la ley prevista en el artículo 7, numeral 18 del Código Civil, por la cual es aplicable a los contratos las normas vigentes a la fecha de su suscripción.
- iii) La facturación de los valores provenientes de la interconexión se hará conforme a lo estipulado en las normas legales y reglamentarias aplicables vigentes.
- iv) El Acuerdo será interpretado conforme las reglas previstas en el artículo 1.576 y siguientes del Código Civil.
- v) En caso de falta de claridad o contradicción entre las Cláusulas del Acuerdo, se recurrirá, al sentido que provenga de las normas y en el orden de jerarquía señalado en el literal a) de la presente Cláusula.
- vi) Sin perjuicio de lo anterior las Partes, de mutuo Acuerdo, podrán por escrito modificar los términos del Acuerdo, incorporando los cambios de la legislación, en caso de que consideren que dichos cambios aseguren el mejoramiento de la calidad de los servicios y la interoperabilidad de las redes.
- vii) Cualquier estipulación del Acuerdo que llegue a considerarse nula, inválida o no aplicable, no afectará a las restantes disposiciones y contenido de este instrumento, y por tanto, no impedirá que las Partes den cumplimiento a las obligaciones restantes que se mantendrán en plena vigencia y efecto.

s) TRATAMIENTO IGUALITARIO Y NO DISCRIMINATORIO:

Las Partes tomarán todas las medidas que fuesen necesarias para asegurarse que los términos y condiciones acordados entre ellas mediante el Acuerdo y en sus Anexos, sean en todo momento, por lo menos tan favorables a los términos y condiciones que hayan sido o sean convenidos por cualquiera de las Partes, con otros operadores de servicios similares incluyendo aunque sin limitarse a:

- i) El acceso de los usuarios de una de las operadoras a la red de la otra operadora y viceversa.

- ii) Los puntos de interconexión de las redes y sus interfaces.
- iii) La numeración, el enrutamiento y la señalización.
- iv) Las mejoras técnicas.
- v) El mantenimiento del servicio.
- vi) Los cargos de interconexión y sus formas de pago.
- vii) Los incrementos de capacidad y/o enlaces justificados.
- viii) Las sanciones por incumplimiento de los respectivos Acuerdos.

En el caso de que se pactare condiciones más favorables con otras operadoras que presten servicios de telecomunicaciones similares, dichas condiciones se harán extensivas al Acuerdo y se entenderán también incorporadas como parte integrante del mismo, desde la fecha en que tal tratamiento inició, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a las que hubiere lugar conforme el Acuerdo y la reglamentación aplicable.

Si las condiciones cuya incorporación se solicita estuvieren referidas a cargos de interconexión, la Parte solicitante deberá acogerse integralmente al conjunto de los cargos de interconexión contenidos en el Acuerdo suscrito o modificado por la contraparte y el tercer operador.

Las Partes acordarán que el tratamiento igualitario se aplicará siempre que las mencionadas "condiciones más favorables" se presenten en idénticas circunstancias entre las diferentes operadoras en sus relaciones con las Partes suscriptoras del Acuerdo y mantengan los mismos parámetros y entorno.

t) PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES:

A fin de garantizar el secreto de las telecomunicaciones, las Partes se comprometen a adoptar de manera individual o conjunta, todas las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las comunicaciones a los usuarios de ambas redes y de la información transportada, cualquiera que fuere su naturaleza, de Acuerdo con la normativa vigente y con lo previsto en el Anexo A "Condiciones Técnicas".

u) PROHIBICION DE CESIÓN DE LOS DERECHOS:

Ninguna de las Partes podrá ceder total ni parcialmente sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo, sin el consentimiento expreso y escrito de la otra Parte y previa autorización del Órgano de Regulación correspondiente.

La transformación de una de las Partes y el consecuente cambio de razón social o denominación, no afectará la plena validez y vigencia del Acuerdo.

En caso de fusión de una de las Partes, el Acuerdo seguirá rigiendo respecto de la persona jurídica resultante.

En caso de escisión de una de las Partes, el Acuerdo seguirá rigiendo respecto de las personas jurídicas resultantes, siempre que mantenga en concesión los servicios objeto del presente Acuerdo.

v) CONTENIDO DE LOS MENSAJES SOBRE EL ESTADO DE LA RED:

Los avisos grabados que las operadoras utilicen en caso de congestión, averías y casos análogos consistirán en un mensaje neutro de información a sus usuarios, que indique el tipo de problema, sin mención del supuesto responsable del mismo.

w) **CONTACTOS Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:**

Para efectos de cualquier notificación, las Partes contratantes señalarán sus direcciones como sus domicilios.

x) **DOCUMENTOS DEL ACUERDO.-**

Se consideran parte integrante del Acuerdo los Anexos siguientes, debidamente firmados por las Partes:

- a. **Anexo A**, "Condiciones Técnicas";
- b. **Anexo B**, "Condiciones Económicas";
- c. **Anexo C**, "Definición de Términos";
- d. Nombramientos de representantes legales

y) **CARGOS DE INTERCONEXIÓN.-**

La facturación y pago por las facilidades prestadas por las Partes, tales como coubicación, infraestructura, etc., así como los cargos de interconexión, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Anexo B "Condiciones Económicas" del Acuerdo.

En señal de conformidad, las Partes suscriben el presente Acuerdo, en tres ejemplares de igual contenido y valor, en la ciudad de Quito, a los [REDACTED]

Por CNT EP

Por [REDACTED]

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
GERENTE GENERAL

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX